

# Caso 15

## González Méndez y Otros

*Rebeca Castellanos Villalobos<sup>245</sup>*

### Sumario

Introducción; 1. Marco Fáctico; 2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH; 3. Jurisprudencia Relevante del Caso; Reflexiones Finales; Fuentes de consulta.

## Introducción

El primero de enero de 1994 México amanecía con la noticia del surgimiento del movimiento denominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en el Estado de Chiapas, lo cual marcó un hito en la historia contemporánea de la nación mexicana. Este grupo armado demandaba el reconocimiento de los grupos indígenas de la zona que históricamente habían sido marginados, era un grito colectivo sobre el respeto a la dignidad de las personas de los pueblos originarios; respeto a la tenencia de sus tierras, acceso a los servicios de salud, educación y autonomía de sus usos y costumbres.

Lo anterior implicó que el Estado Mexicano hiciera uso de las fuerzas armadas, provocando no solo la militarización del territorio, sino además una creciente represión a las personas relacionadas con dicho movimiento y el uso sistemático de la violencia por medio

de mecanismos como la desaparición forzada, con la finalidad de controlar a líderes comunitarios, activistas y población simpatizante, generando un ciclo prolongado de violación grave a los derechos humanos.

Es importante destacar que es en los años 90's, cuando surge este movimiento armado Chiapas era de los estados con mayor población indígena de México (principalmente tzotziles, tzeltales, tojolabales, choles)<sup>246</sup>, en donde existía una profunda desigualdad estructural, con altos niveles de pobreza, analfabetismo, exclusión política, discriminación social y carencia de servicios básicos. Además, en esa misma época México se encontraba inmerso en la implementación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos y Canadá, conocido como TLCAN o NAFTA por sus siglas en inglés, lo cual consideraban como una imposición.

## 1. Marco Fáctico

El punto de partida de este caso fue el levantamiento armado del EZLN como consecuencia del abandono histórico de las comunidades indígenas, la segregación cultural y el racismo imperante en la zona, aun cuando la confrontación militar fue breve, este conflicto generó una fuerte presencia militar en la región y una política de contrainsurgencia encubierta, que permitió la formación y financiamiento de los llamados grupos paramilitares, se crearon campañas de hostigamiento y persecución en las comunidades autónomas e indígenas organizadas, lo que conllevo a asesinatos, masacres (como la de Acteal en 1997) y desapariciones forzadas como la del señor Antonio González Méndez, misma que ocurrió en el año de 1999.

Debemos destacar que las autoridades locales y federales no realizaron investigaciones efectivas ni las diligencias mínimas para localizar a Antonio González Méndez, y que la Fiscalía del Estado de Chiapas, durante más de dos décadas, incurrió en inactividad procesal, dilación injustificada, omisiones sistemáticas y falta de debida diligencia, además de que el caso no fue judicializado adecuadamente, ni se identificaron responsables, por lo que la familia de la víctima no tuvo acceso efectivo a la justicia, y mucho menos a la verdad de lo que le sucedió al señor González Méndez.

El señor González era integrante del pueblo indígena de Cho'l, además de ser *militante de las Bases de Apoyo del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (BAEZLN) y responsable de la tienda cooperativa "Arroyo Frío"*, se convirtió en un objetivo del Ejército mexicano y sus grupos paramilitares debido a su activismo y liderazgo en la comunidad.<sup>247</sup>, por lo que derivado de su desaparición, se denunció la vulneración de los derechos humanos a la integridad personal, las garantías y la protección judiciales, así como la intervención de grupos paramilitares, quienes violentaron las obligaciones de no practicar la desaparición forzada.

De acuerdo con su familia era el 18 de enero de 1999, cuando Antonio González Méndez, de entonces 32 años, desapareció en circunstancias no esclarecidas, cuando se trasladaba de su comunidad en el municipio de Chenalhó, Chiapas, hacia San Cristóbal de las Casas; algunos testimonios indicaron que fue visto por última vez siendo detenido por elementos de la otrora Policía Judicial del Estado, quienes presuntamente lo subieron a un vehículo oficial.

A partir de ese momento, nunca volvió a ser localizado, y su paradero sigue siendo desconocido hasta la fecha; cabe señalar que la desaparición ocurrió poco tiempo después de que Antonio participara en actividades de defensa comunitaria y denuncia contra abusos estatales.

---

<sup>247</sup> Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas. Boletín Frayba N° 26 del 12 de diciembre del 2024. Recuperado el 18 de abril del 2025 Disponible en línea: <https://frayba.org.mx/241212-sentencia-CorteIDH-AGM-condena-Estado-mexicano>

Han pasado más de 5 lustros y podemos darnos cuenta de que este caso es un reflejo del contexto de criminalización de los líderes indígenas en Chiapas como es el caso de Antonio González, quien era una persona indígena, defensor comunitario y líder pacifista, cuya desaparición tuvo relación directa con su labor en defensa de derechos humanos en pro de los pueblos originarios, en la que se demostró que la participación estatal incurrió en una omisión sostenida, negligencia, impunidad estructural . así como la tolerancia institucional a la desaparición forzada.

El caso Antonio González Méndez, es solo una de las historias que han podido ser contadas y escuchadas a nivel internacional, para obtener justicia, sin embargo “*están miles de víctimas del conflicto armado interno no resuelto en Chiapas, quienes aún esperan justicia por las graves violaciones a sus derechos humanos cometidas por el Estado mexicano*”<sup>248</sup>, y pese a que México ha reconocido su responsabilidad en otros hechos, aún falta mucho por hacer en favor de los pueblos indígenas.

Esta sentencia resulta relevante, no solo por el hecho de aceptar internacionalmente que como país incurrimos en violación de derechos humanos durante el movimiento Zapatista, *mismos que están consagradas en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*<sup>249</sup>, sino que además obliga al Estado mexicano a emprender investigaciones que permitan dar con el paradero del señor González Méndez.

---

248 Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas. Boletín Frayba N° 26 del 12 de diciembre del 2024. Recuperado el 18 de abril del 2025 Disponible en línea: <https://frayba.org.mx/241212-sentencia-CorteIDH-AGM-condena-Estado-mexicano>

249 Organización de Estados Americanos. Sitio Web. Comunicado de Prensa 029. Recuperado el 22 de julio del 2023. Disponible en línea: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/029.asp>

## **2. Notas de la secuela procesal ante el SIDH**

Este asunto es recibido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 10 de agosto del 2000, derivado de la petición presentada por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas en representación de la familia de Antonio González Méndez, una vez agotados todos los recursos dentro del Estado Mexicano, se rinde por parte de la Comisión el informe de admisibilidad el 15 de octubre del año 2007.

Para mayo de 2019 se aprueba el informe de fondo de la CIDH bajo el rubro 62/19, en el cual emitió una serie de recomendaciones al Estado Mexicano, este informe se notifica en julio de ese mismo año y otorgó el plazo de dos meses para que México pudiera rendir su informe con relación al cumplimiento de dichas recomendaciones.

Pese a las prórrogas otorgadas al Estado Mexicano, este incumplió con lo dictaminado en el informe de fondo, razón por la cual el 22 de enero del 2022 la Comisión remite a la Corte este asunto, concluyendo que nuestro país es responsable por la desaparición forzada de Antonio González Méndez y por otras violaciones a derechos humanos en su perjuicio y el de sus familiares.

Una vez recibida por la ColDH, el presidente de dicho organismo emite el 3 de mayo del 2023 su resolución para convocar a la audiencia y el 12 de diciembre del 2024 la Corte IDH indica en el párrafo 218 de la sentencia de fondo que declara a México responsable por la desaparición forzada de Antonio González Méndez y por otras violaciones a derechos humanos en su perjuicio y de sus familiares.

218. En consideración de lo anterior, la Corte encuentra que la desaparición forzada de Antonio González Méndez, así como su falta de investigación diligente, tuvieron un impacto en la integridad personal de sus familiares e implicaron una alteración en su proyecto de vida. Por lo tanto, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la protección de la familia, reconocidos en los artículos artículo 5.1 y 17 de la Convención Americana, en

relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Zonia López Juárez, Ana González López, Magdalena González López, Gerardo González López y Elma Talía González López<sup>250</sup>

En la sentencia se ordena a la Nación Mexicana a continuar las investigaciones en curso sobre la desaparición forzada, implementar un programa permanente de formación sobre la debida investigación y el juzgamiento de presuntos hechos de desaparición forzada de personas dirigido a agentes del estado de Chiapas, y crear un registro único y actualizado de personas desaparecidas.

### 3. Jurisprudencia Relevante del caso

En la resolución del citado caso la Corte se hizo de diversos criterios emitidos con antelación y que están íntimamente ligados con las violaciones graves de los derechos humanos en la desaparición forzada de Antonio González Méndez, entre las cuales tenemos el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras de julio de 1988, que fue el primer precedente sobre desaparición forzada, y que en párrafo 155 de la sentencia de fondo señala que: “*La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar*”<sup>251</sup>.

En el año 2000 la CIDEH emite otro criterio jurisprudencial, esta vez en contra de Guatemala, en el caso de Efraín Bámaca Velásquez se habla de “*la prevalencia del derecho a la verdad configúrase como una conditio sine qua non* (condición sin la cual no) para

---

250 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Página Web. Caso González Méndez y otros Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de agosto 2024 Serie C Nº 532. Recuperado el 18 de abril de 2025. Disponible en línea: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1049684666>

251 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. 29 de julio de 1988. Recuperado el 18 de abril del 2024. Disponible en línea: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

*hacer efectivos el derecho a las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención Americana) y el derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención), ... El derecho a la verdad se reviste, así, de dimensiones tanto individual como colectiva*<sup>252</sup>. Esta desaparición también se da en un contexto de conflicto armado interno.

En el año 2005 El Caso Palomino Gómez Vs. Perú en su sentencia de fondo señala que en los años 90's la desaparición forzada es una práctica sistemática del Estado, por lo que se debe garantizar el acceso a la justicia y no repetición. Dentro del párrafo 61 menciona que “*en casos que involucraban la desaparición forzada de personas, el Tribunal ha afirmado que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, ... que les causa un severo sufrimiento ... que se acrecienta por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero*<sup>253</sup>”

Para el año 2008, se emite resolución en el Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, el que se reafirma el deber de investigar, sancionar y reparar en casos de desaparición forzada y se vincula con la obligación de adaptar el orden jurídico interno a los estándares de la Convención Americana. En ese sentido la sentencia menciona en el párrafo 56:

56. El Tribunal ha señalado que, “la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento. Por tanto, al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de

252 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo Caso Efraín Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. 25 de noviembre del 2000. Recuperado el 18 de abril del 2024. Disponible en línea: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_70\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf)

253 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo Caso Palomino Gómez Vs. Perú. 22 de noviembre de 2005. Recuperado el 18 de abril del 2024. Disponible en línea: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_136\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_136_esp.pdf)

la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima.... es necesario... considerar integralmente la desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuo o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados. En consecuencia, ... una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada ..., sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte, tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal al interpretar la Convención Americana, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas para los Estados que la hayan ratificado”<sup>254</sup>

Otros criterios emblemáticos relacionados con la desaparición forzada y que forman parte de las sentencias que México ha recibido por parte de la Corte Interamericana son: el caso Radilla Pacheco (2009), en donde se exige eliminar jurisdicción militar en casos de graves violaciones a derechos humanos y declara que la desaparición es de naturaleza permanente, mientras no se esclarezca el destino de la persona; y de manera más reciente el caso Tzompaxtle Tecpile y otros (2020) en el que se refuerzan los estándares contra la detención arbitraria, la desaparición temporal y se vincula la tortura con la criminalización de líderes sociales.

Así pues, de los criterios citados (de forma enunciativa) se demuestra la vulneración a los artículos 4, 5, 7, 8, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) relativos al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad, a las garantías judiciales y a la protección judicial; así como a los artículos I, II, III y IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP).

#### **4. Reflexiones finales**

En esta sentencia contra México se establece que vivimos en un contexto estructural de impunidad, ya que la Corte no trató el caso como un hecho aislado, sino como parte de un patrón sistemático de violencia estatal contra comunidades indígenas organizadas.

Dentro del cuerpo de dicha sentencia reconoce que la desaparición del señor Antonio González Méndez tuvo motivaciones étnicas y políticas. Al hacerlo, protege no solo los derechos individuales, sino también los derechos colectivos de los pueblos indígenas, su identidad, su autonomía y su derecho a la defensa pacífica de sus formas de vida.

También se hizo énfasis que dicha desaparición forzada fue producto de la militarización ilegítima que el propio Estado avala, reforzando así la doctrina jurisprudencial sobre los límites a la intervención de las fuerzas armadas en funciones de seguridad pública y la necesidad de un control efectivo sobre ellas.

Dentro de las medidas de reparación que otorgó la Corte se reconocen la continuación de las investigaciones -con la debida diligencia- y búsqueda del Señor González hasta ser localizado; medidas de no repetición ;un aula con el nombre del desaparecido dentro de la facultad de Derecho en la universidad Autónoma de Chiapas; apoyo médico a sus familiares y becas para estudios, así como la creación de un registro de personas desaparecidas y por su puesto el reconocimiento internacional de la responsabilidad del Estado Mexicano por las violaciones a los derechos humanos.

Debemos considerar que esta resolución es un acto de memoria histórica que reivindica la lucha de quienes, como Antonio González Méndez, defendieron la dignidad y autonomía de sus comunidades indígenas. La ColDH confirma que el derecho a verdad y el acceso a la justicia son condiciones necesarias para una democracia real.

# Fuentes de consulta

- Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas. Boletín Frayba N° 26 del 12 de diciembre del 2024. Recuperado el 18 de abril del 2025 Disponible en línea: <https://frayba.org.mx/241212-sentencia-CorteIDH-AGM-condena-Estado-mexicano>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Página Web. Caso González Méndez y otros Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de agosto 2024 Serie C N° 532. Recuperado el 18 de abril de 2025. Disponible en línea: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1049684666>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. 29 de julio de 1988. Recuperado el 18 de abril del 2024. Disponible en línea: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo Caso Efraín Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. 25 de noviembre del 2000. Recuperado el 18 de abril del 2024. Disponible en línea: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_70\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo Caso Palomino Gómez Vs. Perú. 22 de noviembre de 2005. Recuperado el 18 de abril del 2024. Disponible en línea: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_136\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_136_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo Caso Ticona estrada y Otros Vs. Bolivia. 27 de noviembre del 2008. Recuperado el 18 de abril del 2024. Disponible en línea: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_191\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_191_esp.pdf)
- Organización de Estados Americanos. Sitio Web. Comunicado de Prensa 029. Recuperado el 22 de julio del 2023. Disponible en línea: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/029.asp>
- Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas (SEDESPI). Página Web. Recuperado el 18 de abril del 2025. Disponible en línea <https://sedespi.chiapas.gob.mx/pueblos-indigenas.html>